

Gaceta de Madrid.

VIERNES 13 DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

AÑO CCVIII.—NUM. 225.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio de Pádua Romero Giner, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Francisco de Paula Auriolos, Magistrado de la Audiencia de Sevilla.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Antonio Llera, Magistrado de la Audiencia de Sevilla.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Atendiendo á las razones expuestas por D. Antonio Trujillo,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Atendiendo á las razones expuestas por D. Joaquin Martínez Lopez de Ayala,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Diego Fernandez Cano, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, á igual plaza de la de Sevilla, vacante por cesacion de Don Antonio de Pádua Romero Giner.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Juan Miguel Burriel, Magistrado electo de la Audiencia de Valencia, á igual plaza de la de Barcelona, vacante por renuncia de D. Antonio Trujillo.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Juan de la Vega Ballesteros, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete, á igual plaza de la de Sevilla, vacante por cesacion de D. Francisco de Paula Auriolos.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Francisco Ripa, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, á igual plaza de la de Valencia, vacante por renuncia de D. Joaquin Martínez Lopez de Ayala.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Francisco Ripa, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, á igual plaza de la de Valencia, vacante por renuncia de D. Joaquin Martínez Lopez de Ayala.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Cristóbal Perez Comoto, Magistrado

de la Audiencia de Cáceres, á igual plaza de la de Valencia, vacante por traslacion de Don Juan Miguel Burriel.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslacion de D. Diego Fernandez Cano, á D. Eugenio Diez, Presidente que ha sido de la de Búrgos.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Eugenio Diez, á quien por decreto de esta fecha se le nombra Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

Abogado desde el año 1824.

En 12 de Diciembre de 1840, Fiscal de la Audiencia de la Coruña.

En 26 de Enero de 1844 se le admitió la renuncia que hizo del anterior destino, para el que estaba electo.

En 30 de Noviembre de 1842, Magistrado de la Coruña.

En 19 de Junio de 1843, renunció.

En 5 de Enero de 1855, Magistrado de Valladolid.

En 31 de Agosto del mismo año, Magistrado de la Coruña.

En 6 de Octubre, trasladado á Sevilla.

En 27 de Junio del 56, Magistrado de Búrgos.

En 24 de Octubre del propio año, cesante.

En 23 de Octubre de 1860, Magistrado supernumerario de la Coruña.

En 7 de Julio de 1861 se le nombró Magistrado de número de la misma Audiencia.

En 30 de Setiembre de 1865, Presidente de Sala de Oviedo.

En 13 de Marzo de 1867 se le trasladó á Búrgos.

En 20 de Agosto de 1867 se le jubiló.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por traslacion de D. Francisco Ripa, á D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de término.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. José Agustín Magdalena, á quien por decreto de esta fecha se le promueve á Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Abogado desde el año de 1833, ejerciendo la profesion incorporado al Colegio de la Coruña, hasta que en 1844 fué nombrado por la Audiencia para servir en comision el Juzgado de Puente deume, y en el mismo año para el de Taberós.

En 6 de Febrero de 1846, Promotor fiscal de Cambrados.

En 4 de Junio de 1847, Juez de Celanova.

En 30 de Setiembre de 1853, cesante.

En 6 de Junio de 1856, Juez de La Bañeza.

En 24 de Setiembre de 1858 fué promovido al de Benavente.

En 22 de Setiembre de 1863 se le promovió al de Bilbao.

En 27 de Julio de 1867, trasladado al de Búrgos.

En 24 de Agosto de 1868, Juez del distrito de la Audiencia de Valladolid.

En 7 de Setiembre del mismo año volvió á ser nombrado para el de Búrgos.

En 3 de Enero de 1869, cesante.

En 12 del mismo se le nombró Juez de Figueras.

Y en 23 del propio mes se le trasladó al de Teruel.

En 1836 fué Comandante de la Milicia Nacional de Rivado, y como tal hizo varias expediciones contra los facciosos.

En 1840 fué cautivado por el cabecilla Manuel Alvarez Romero, siendo Juez de Celanova, y su familia le rescató por la suma de 96.000 rs.; y no habiéndose podido indemnizar de los perjuicios que sufrió, el Ministerio de la Gobernacion le recomendó en 18 de Noviembre de 1862 para ascensos en la carrera.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por cesacion de D. José Antonio Llera, á D. Feliciano Laberon, Magistrado cesante.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Feliciano Laberon y Aguilár, á quien por decreto de esta fecha se le nombra Magistrado de la Audiencia de Sevilla.

Abogado desde el 18 de Diciembre de 1831.

En 15 de Setiembre de 1834, Auxiliar de décimo cuarto del Ministerio de la Gobernacion.

En 12 de Setiembre de 1835, Juez de Aguilár.

En 22 de Setiembre de 1836 se le trasladó al de Pozares.

En 12 de Diciembre del mismo año fué trasladado á Grandilla.

En 19 de Junio de 1837, trasladado al de Yeste.

En 24 de Febrero de 1860 fué promovido al Juzgado de Montilla.

En 23 de Mayo de 1862 se le promovió al del distrito de la Derecha de Córdoba.

En 11 de Noviembre de 1864 fué trasladado á Lorea.

En 7 de Abril de 1865, trasladado al del distrito del Sagrario de Granada.

En 24 de Abril fué trasladado al del distrito de la Alameda de Málaga.

En 14 de Julio de 1867, cesante.

En 20 de Noviembre de 1868 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Granada.

En 3 de Diciembre siguiente se le admitió la renuncia que hizo del anterior destino, fundada en el mal estado de su salud.

En 1848 fué preso á consecuencia de los acontecimientos del 28 de Marzo, siendo desterrado, primero á Segovia y despues á Córdoba.

Angel María Vela, Promotor fiscal de Madrid, cesante de 1856.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Angel María Vela y Mazorra, á quien por decreto de esta fecha se le nombra Magistrado de la Audiencia de Albacete.

Abogado desde Junio de 1838, ejerciendo la profesion incorporado al Colegio de Madrid, hasta que en 6 de Julio de 1848 fué nombrado Promotor fiscal interino del Juzgado de la Intendencia militar.

En 8 de Enero de 1850 se le confirió la propiedad en el anterior destino.

En 13 de Enero de 1853, cesante.

En 25 de Agosto de 1854, Promotor fiscal del distrito de Maravillas de esta capital.

En 14 de Noviembre de 1856 se le declaró cesante.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Cristóbal Perez Comoto, á D. Facundo María de Soto, Abogado fiscal.

San Ildefonso once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Facundo María de Soto, á quien por decreto de esta fecha se le promueve á Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Abogado desde Setiembre de 1845.

En Julio del mismo año, Promotor fiscal de Valverde del Camino.

En 20 de Agosto de 1848, Promotor fiscal de Marchena.

En 29 de Marzo de 1856, Promotor de Priego.

En 28 de Agosto de 1856, Promotor del distrito de Santa Cruz en Cádiz.

En 1858 trasladado á la Coruña.

En 30 de Octubre de 1863, Abogado fiscal de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y más tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El exámen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla ineludible, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

Este convenio se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la uti-

lidad á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podían menos, objeto de seria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la Instruccion determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta linea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruccion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer á la poblacion á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convenidos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad sólo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instruccion de que se trata oportunas y expeditos medios de defensa á los que se sientan agravados.

Garantidos por la adjunta Instruccion todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del Impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicacion, que sólo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organizacion del servicio y para su inmediata ejecucion. Si quedan por llenar algunos vacios, que sólo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situacion en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolucion y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservacion de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar dias de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la uti-

gente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustracion no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo Impuesto personal con sujecion á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta Instruccion, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinion del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicacion con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANAZ.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANAZ.

INSTRUCCION PROVISIONAL para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos distritos.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporcion que fija el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuída entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que éste, usando del derecho que le concede el art. 21 de la Ley de Contribuciones, proceda á la reparticion de los cupos provinciales.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndolo entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 10.º La Diputacion provincial podrá reclamar de la Administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones del Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La Diputacion provincial

estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administración económica, y está dispuesta a la publicación del mismo en el Boletín oficial, consignando si la aprobación ha sido expresa o tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

CAPÍTULO III. De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado a igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone de la base 3.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados a la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 23. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas a figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten.

CAPÍTULO VI. De la fijación de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, después de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribución directa.

beres con arreglo al modelo núm. 3.ª, y la expondrá al público por otros ocho días, durante los cuales los compeñados en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto a sus haberes.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relación según preceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 33. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que correspondiera para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 días a señalar a cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujeción al modelo núm. 4.ª, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término a que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones a los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 4.500 vecinos; a los cuatro en los de 4.501 a 5.000, y a los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 38 no se hubiese presentado reclamación alguna de agravo contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme a lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.ª, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten después de terminar el plazo de cinco días señalado en el art. 38 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá a la Administración económica a los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificado, foliado y sellado.

Si la Administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial; y si el fallo de esta corporación adoleciese de iguales defectos, se procederá a lo que correspondiere, según lo prevenido en la última parte del art. 43 de la presente instrucción.

CAPÍTULO VII. De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los 10 días siguientes al de la notificación; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde a exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sino el apelante consignare el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo a la Administración económica, en el plazo de 15 días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.ª de la presente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración, económica señale haber satisfecho la cuota que les correspondiere, podrá imponerse la propia Administración una multa proporcional a su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir los Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos a las operaciones preliminares del repartimiento, y a la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, a propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda a lo que haya lugar con arreglo a derecho.

CAPÍTULO IX. De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción a las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, a lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trata trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza mobiliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas a fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores a la formación de los repartimientos locales.

Madrid 40 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

(Modelos que se citan en la precedente instrucción.)

MODELO NÚM. 1.ª

Table with columns: PROVINCIA DE..., IMPUESTO PERSONAL, AÑO ECONOMICO DE 1869-70. Includes a table for 'REPARTIMIENTO aprobado por la Excmo. Diputación de esta provincia...' with sub-columns for CUPO, RECARGOS PARA, TOTAL, etc.

..... de de 1869.

El Administrador económico,

MODELO NÚM. 2.ª

Table for 'DECLARACION jurada que D., vecino ó residente en esta poblacion, presenta a la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.' Includes columns for NOMBRES, PROCEDENCIA DEL HABER, etc.

ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentación de esta declaración da lugar a responsabilidad administrativa. 2.ª La ocultación ó falsedad en la declaración lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

(Fecha.)

MODELO NÚM. 3.ª

Table for 'RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instrucción.' Includes columns for BARRIO A., HABER propio, IDEM de individuos de su familia, etc.

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

MODELO NÚM. 4.ª

Table for 'REPARTIMIENTO individual de los.... escudos que han sido señalados a este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, según la distribución hecha por la Excelentísima Diputación provincial...' Includes columns for NOMBRE, NUMERO de individuos, HABER, etc.

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar a las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razón de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposición, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.ª, y cree del caso exponer el método empleado para su formación.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habían señalado antes para determinar hoy los que corresponden a las provincias al repartir los 45 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser más tarde distribuida entre los 40.567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de población, con arreglo a las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 473.463 escudos que se ha calculado según los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relación señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo repartimiento sobre la base de la riqueza individual, la Administración, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos a investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican a todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infundado, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, desearo de acercarse en cuanto sea posible a la exactitud en la distribución, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año a la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando después la relación en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse a las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operación ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, según aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda, CONSTANTINO DE ARDANAZ.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo a la proporción que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, CONSTANTINO DE ARDANAZ.

REPARTIMIENTO de los 45.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

Table with columns: PROVINCIAS, Escudos. Lists provinces and their corresponding amounts, including Lugo, Madrid, Málaga, etc., and a total of 45,000,000.

Cupo correspondiente a la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada... 173.463

TOTAL escudos..... 45.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

NÚMERO 2.

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

Table with columns: PROVINCIAS, NUMERO de habitantes segun el censo de poblacion, EXCEPCIONES SEGUN LA LEY (INDIVIDUOS de ambos sexos menores de 14 años, POBRES de solemnidad, PRESOS de ambos sexos, PENADOS de ambos sexos, TOTAL de excepciones), NUMERO de habitantes con capacidad tributaria.

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1879-70. 18.000.000 escudos.

Cuota que corresponde a cada habitante. 4,419

NÚMERO 4.

DEMONSTRACION de los datos que con arreglo a lo dispuesto en la base 3.ª, letra B, de la ley de 4.º de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija a cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.

Table with columns: PROVINCIAS, NUMERO de habitantes, capacidades tributarias afectas al pago del impuesto, PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONOMICO (CONTRIBUCION de inmuebles, Industrial y de comercio, IMPUESTO sobre traslaciones de dominio, CONTRIBUCION de consumos), TOTAL, REPARTIMIENTO de 14.826.587 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes cuerpos e institutos del Ejército y Armada.

Cupo correspondiente a los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos e institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribución de los 18.000.000 de escudos entre los 10.367.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley. 473,463

TOTAL importe del impuesto personal.—Escudos. 18.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanaz.

NÚMERO 3.

RELACION por clases del personal de los diferentes cuerpos e institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, segun los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

Table with columns: DEL EJERCITO (Jefes y Oficiales, Tropa), DE LA ARMADA (Jefes y Oficiales, Tropa y marinería), TOTAL de individuos del Ejército y Armada.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Enrique Cisneros, Jefe de Sección

del Ministerio de Ultramar, y a propuesta de los Ministros de Fomento y Ultramar,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios en el cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso a nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De la facción carlista que se presentó en Cataluña hacia la parte de Vich, y que fué dispersada instantáneamente por las tropas que operan a las órdenes del General Baldrich, muchos se han presentado á indulto, y otros se han retirado a sus casas en vista de la activa persecucion que se les hace.

La noticia de la entrada de Estartús y Benavente por la frontera capitaneando una facción ha resultado falsa.

De la facción Polo se sabe que sigue perseguida con direccion al Castañar. Es la única partida que hasta ahora ha podido sustraerse a la activa persecucion de las columnas, merced a las condiciones del terreno, de que es conocedor el cabecilla que la capitanea.

La facción Puerta, levantada en Guadalajara, se ha dispersado al ir a darle alcance una de las columnas que la persequen; habiéndose presentado á indulto con sus escopetas, únicas armas que llevaban,

la mayor parte de los individuos que la componian, entre ellos un titulado Jefe.

En las provincias de Valencia y Castellon han aparecido algunas partidas mal armadas. De ellas se ha presentado á indulto la de 36 hombres, incluso el cabecilla Silvestre Navarro, organista de Sueca, que se levantó en Pinar del Grao, termino de Alciria.

En Villa-Real (Castellon) fueron aprehendidos 87 individuos en el momento mismo en que dieron el grito de rebelion.

En Villar del Arzobispo se levantó una partida faciosa, que fué batida en el acto y arrojada del pueblo por un Oficial de la Guardia civil con sólo tres guardias y algunos Voluntarios de la Libertad, causándoles algunos heridos. Los Voluntarios de los pueblos inmediatos salieron seguidamente en persecucion de los faciosos.

Las partidas carlistas, tan pronto levantadas como disueltas por la persecucion de las tropas ó por accese á indulto los individuos que las componen, no hacen frente en parte alguna á nuestras columnas; huyen en todas direcciones al divisarlas; y mal dirigidas y peor armadas, más que á un plan general, parecen obedecer al compromiso contraido en cada localidad con los que desde algun tiempo vienen excitándolos a la rebelion.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Jerónima Parrot con Doña Carmen Terradas, por sí y como heredera de su madre Doña Angela

Estruch, y Doña Victoriana Aixemus, sobre tercería de mejor derecho; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 10 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4.º de Octubre de 1812 se otorgó escritura de capitulaciones en Villafraanca de Panados con motivo del matrimonio convenido entre Juan Parrot y María Victoriana Aixemus, por la que la madre de esta Doña Maria Angela Aixemus, por sí y en nombre de su marido D. José Aixemus, la hizo donacion de todos sus bienes, con la obligacion de que habia de mantener y darles una habitacion cómoda en la casa, y satisficeresles anualmente en el caso de ausentarse de ella 300 libras para sus alimentos, reservándose igual cantidad para gastar y disponer á sus libres voluntades; estableciendo, por último, la condicion que literalmente dice así: «Que dichos donadores, queriendo y consintiendo que si la dicha Victoria Aixemus sobre los dichos bienes dados tienen hijos ó hijas del dicho (Dios queriendo) vendiere matrimonio, se le de á sus libres voluntades la cantidad de 6.000 libras barcelonesas, las que deba disponer á favor de dichos hijos ó hijas del modo que le pareciera, preferiendo los varones á hembras, no todos juntos sino al que de derecho le toquen aquellos; y viniendo el caso de no tener hijos, como está dicho, vuelvan dichos bienes dados á los dichos consortes donadores José y Maria Angela Aixemus y de Garcia, ó á su heredero y sucesor, ó á quien habrán dispuesto de palabra, en testamento ó de otra manera; y viniendo el explicado caso de no tener hijos ó hijas, como está dicho, queriendo que las expresadas 6.000 libras á favor de dicho su verdadero marido Juan Parrot, y que de estas las daba disponer y hacer los funerales de entierro y novena y fin de año de general ó generalidad, conforme se hace en la parroquia iglesia de Santa Maria de la presente villa; queriendo tambien que de las expresadas 6.000 libras se distribuyan por los pobres de Jesucristo por una vez solamente, y lo que restara de ellas quede todo á favor de dicho verdadero marido Juan Parrot.» Y que en el original de esta escritura se advirtió

que no está firmado por el Notario, y que contiene varias postillas y tachados, algun enmendado y picado que no estaban salvados ni puestas con claridad y exactitud: Resultando que á instancia de Doña Angela Estruch y de su hija Doña Carmen Terradas y Estruch se despachó ejecucion contra Doña Victoriana Aixemus por la cantidad de 300 duros, importe de dos pagares vencidos el día 28 de Agosto de 1868; y que embargadas las fincas de su propiedad, y dictada en 13 de Octubre de 1868 sentencia de remate, entabló en 12 de noviembre Doña Jerónima Parrot y Aixemus, hija trina de D. Juan Parrot y de Doña Victoriana Aixemus, demanda de tercería de mejor derecho por la cantidad de 6.000 libras que fundó en lo pactado en la escritura citada de capitulaciones matrimoniales; alegando que, establecido el condicion de que si la donataria tenia hijos de su matrimonio los padres la daban á sus voluntades 6.000 libras, con la obligacion de disponer de ellas á favor de aquellos, era evidente que estos desde su nacimiento tenían un derecho actual á dicha cantidad, de la cual no podía privarles la donataria ni perjudicarla en lo más mínimo, y que por lo tanto la deuda contraída á favor de los ejecutantes con posterioridad habia de ser postergada; y que aun suponiendo que tal disposicion hubiese de tener lugar despues del fallecimiento de Doña Victoriana, tendria derecho al menos la demandante á que se reservaran las 6.000 libras para entregarlas despues de fallecida su madre, cuyos frutos deberían aplicarse mientras tanto á su manutencion; por no ser presumible que los donantes quisieran que los sustitutos dejaran de ser alimentados de la cantidad donada:

Resultando que Doña Carmen Terradas y su hija impugnaron la demanda alegando que la cláusula en que se apoyaba la demanda era irregular y contradictoria, puesto que se donaban los bienes á Doña Victoriana Aixemus á sus libres voluntades, y se la imponia el gravamen de disponer de ellos en favor de sus hijos; que la escritura estaba llena de enmiendas y raspaduras no salvadas, que impedian se la pudiese reconocer como documento auténtico y válido, reservándose las acciones que por dicho concepto le competieran; y que aun suponiendo que se hallase en forma y que la cláusula fuera tal como se suponía, carecia la demandante de derecho para reclamar cantidad alguna, teniendo sólo una mera eventualidad insuficiente para fundar una reclamacion determinada, y precisa, debiendo esperar á que por la sobrevivencia de su madre llegase el caso de ejercitar los derechos que tal vez tuviera en virtud de la cláusula mencionada:

Resultando que la demandante, convalidando al replicar en que la redaccion de la escritura no era perfecta ni sus frases forenses ni vulgares, sostuvo que á pesar de ello se veia claro el pacto de que si la donataria tuviese hijos podria disponer entre ellos de 6.000 libras, con preferencia de varones á hembras; y que su pretension se limitaba á lo que habia de percibir aquella cantidad con preferencia á los otros hijos, si bien se considerase su derecho realizable desde luego, bien diferido hasta el fallecimiento de la donataria ó instituida en primer lugar:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 10 de Enero de 1868, desestimando la tercería deducida por Doña Jerónima Parrot en cuanto á la hacienda pagada en la actualidad de las 6.000 libras que para el caso de sobrevivir debía reservarle su madre, siguiéndose la ejecucion adelante, conservándose su derecho para que en el juicio y por medio de la accion competente pidiera la seguridad de aquellas que para el caso de supervivencia habia de heredar de su referida madre:

Resultando que la ejecutante Doña Carmen Terradas, por sí y como heredera de su difunta madre Doña Angela Estruch, interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los artículos 381 y 387 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida en el Formulario con los mismos en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Enero, 8 y 30 de Junio, 13 de Octubre y 29 de Setiembre de 1866, por haberse dado valor y eficacia á una supuesta escritura de cartas dotal, único documento producido como prueba por la demandante, sin citacion de la parte contraria, sin que posteriormente se hubiera cotejado con la matriz, y sin que tampoco se hubiera verificado el cotejo de letras que prevenia el citado art. 387, á pesar de que la recurrente, lejos de haber prestado á la escritura el asentimiento expreso que querian las disposiciones y jurisprudencia indicadas, la habia impugnado repetidamente poniendo en duda su autenticidad, y manifestando desde el escrito de contestacion que no podia reconocerla como válida y auténtica, reservándose las acciones que en tal concepto pudieran competirla:

2.º Las leyes 34, tit. 18, Partida 3.ª, tit. 8, libro 1.º, y 3.ª, tit. 9.º, libro 20 del Fuero Real, que al establecer como deben extenderse las escrituras públicas dicen que deben firmarse y signarse por el Escribano, y la ley 14 del mismo título y Partida, que al expresar que la haga fe y prueba la escritura pública que reúne los requisitos que se determinan en la 54 citada por contrario senso, se deduce que las que no las reúnen no pueden hacer prueba ni fe en juicio, por cuanto la indicada escritura no estaba signada ni firmada siquiera por ningun Notario, sin que pudiera coonestar este vicio sustancial, que la despoja de todo carácter de documento público y solemne, el que el libro protocolar empieza con la diligencia de apertura acostumbrada, y que prescindiendo de que las prescripciones de las expresadas leyes sean terminantes, y de que sobre todo la falta de firma era un vicio capital y que afectaba á su creencia, de todos modos esta manifestacion por parte de la Parrot no tenia valor alguno por aquel principio de derecho de que la sentencia debía darse justa alegata et probata, y este extremo no se habia probado en autos:

3.º La ley 14, tit. 18, Partida 3.ª; el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida en la sentencia de 13 de Octubre de 1866, que dice que para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio no basta que hayan sido otorgados segun las prescripciones de la mencionada ley, sino que es necesario además, segun el artículo citado, que los que se hayan traído al pleito sin citacion sean cotejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudicaron haya prestado á ellos asentimiento expreso, condiciones que no se habian cumplido en este caso:

4.º La ley 14, tit. 18, Partida 3.ª, porque la citada escritura adolecia además de muchos vicios informales, cuales eran tener varias postillas y algun enmendado y picado que no estaban salvados; pues si bien esta ley no establecia absolutamente la nulidad de estas escrituras, se deducia de su contexto que quedaba á cargo del Tribunal sentenciador la apreciacion de su validez: que en el caso presente debia consistir en desocharla, testimonio que obra en autos, y de otras de que adolecia, habia que añadir que el pleito no estaba en poder de ningun Notario, sino en el de D. Manuel Sala, simple particular, que tenia la circunstancia de haber gestionado en primera instancia por los intereses de la Parrot; y en su consecuencia, no habiendo ninguna clase de prueba conducente á desaparecer las vehementes dudas que respecto á su legitimidad se ofrecian, era evidente que el Tribunal no podia darle ningun valor:

5.º Los principios de derecho actoris non probante reus est absolventis, y quod non est in processu non est in mundo, por cuanto no habiendo suministrado otra prueba que la referida escritura, y no teniendo el actor valor por lo que quedaba referido, no se habia abstenido al demandado; habiéndose infringido al apreciarse como suficiente los artículos 281 y 287 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones y jurisprudencia de que habia hecho mérito; 6.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo primero; la glosa á la ley 16, párrafo primero, Digesto, familiae erciscunda, y la jurisprudencia sentada en multitud de las expresadas leyes en las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Marzo y 15 de Junio de 1860, 20 de Junio de 1859 y 12 y 19 de Enero de 1866, por hacerse la declaracion de que en el caso de sobrevivencia debia reservarse Victoriana Aixemus á Jerónima Parrot 6.000 libras barcelonesas, conservándola al efecto el derecho y accion correspondientes para que pidiera la seguridad de ellas, segun se habia pedido en la demanda, y por consiguiente aquella únicamente debia resolver el dicho sobre sí habia lugar ó no á la tercería, sin contener otras manifestaciones que no se habian solicitado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Muro:

Considerando que habiéndose desestimado la tercería de mejor derecho interpuesta por Doña Jerónima Parrot, y mandado continuar la ejecucion adelante, no cabe contra este fallo definitivo recurso de casacion por la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal de que nunca procede el recurso contra las sentencias en la parte que favorecen al recurrente:

Considerando que aunque en la ejecutoria se hace reserva á la tercera opositora para que en otro juicio y usando de la accion competente pueda pedir la seguridad de las 6.000 libras, cuyo preferente pago solicitaba en este pleito, aquella reserva, lejos de declarar derecho de una manera eficaz, tiene por el contrario á que se abra nuevo juicio acerca de lo que no ha sido objeto del carácter de sentencia definitiva, única sobre que puede admitirse el recurso de casacion:

Y considerando, segun estos antecedentes, que no

procediendo el recurso ni en el fondo de la cuestion por que viene resuelta á favor del recurrente, ni en órden á la reserva porque nada determina de una manera definitiva, es inútil examinar los fundamentos del recurso y las varias leyes que en él se citan como infrin-

gidas; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Carmen Terradas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la causa por que prestó caucion, que pagará cuando llegue á mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

En el Juzgado de Carlet, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Subsecretario interino, Cayetano Manrique.

En el Juzgado de Ocaña, del territorio de la Audiencia de Madrid, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Subsecretario interino, Cayetano Manrique.

En el Juzgado de Puentevedrado, del territorio de la Audiencia de la Corona, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Subsecretario interino, Cayetano Manrique.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Segun acuerdo superior, se consideran caducadas desde el 13 del actual todas las licencias de caza, pesca y pasco expedidas por los sitios del Patrimonio que fué de la Corona.

El 12 del corriente empezarán á expenderse las nuevas en esta Direccion general, previo el pago de los precios marcados en la tarifa que se inserta á continuación.

Las de pasco de la Casa de Campo se expenderán tambien en la Casa-Administracion de dicha finca.

Los que soliciten las de caza deberán presentar certificacion del Alcalde de barrio de no ser cazadores de oficio y la cédula de vecindad.

Tarifa de los precios de las licencias de caza, pesca y pasco.

Table with 2 columns: Licencias de caza (por la temporada), Idem de pesca (por un semestre), Idem de pasco en la Casa de Campo, etc. Prices listed in Pesetas.

Los permisos de caza de Caballerías, Armería, reservados de la Casa de Campo, Museo, y jardines y patios de los Sitios seguirán concediéndose sin estipendio alguno como hasta aquí en esta Direccion general.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la huerta

contigua aljardin del Principe, en el Sitio del Pardo. El remate tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo el día 14 del corriente, á la una de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 4 de Agosto de 1869.—Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años de la segunda parte del primer quinto de pastos de la Dehesa nueva del Rey, perteneciente á la Acquia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 24 del actual, á la una de su tarde, hallándose de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTADURÍA Y TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 13 del actual, y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 2.201 hasta el 2.400, correspondientes á suscripciones realizadas en la Tesorería Central.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Cassado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de D. José Monedero, se le cita por medio del presente para que en el término de 10 dias, contados desde el de esta publicacion, se presente en la oficina de mi cargo, Seccion de Contribuciones, con el fin de recoger un documento que le concierne.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo en 14 de Agosto.

Table with 3 columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

BANCO DE ESPAÑA.

Desde el día de mañana se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año de la Deuda municipal de Sitos de Madrid, cuyos valores se hallen depositados en sus cajas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Secretario, José de Adaro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ONTENIENTE, CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría municipal de esta villa, dotada con 900 escudos anuales.

Los que deseen solicitarla tienen el término de un mes para verificarlo ante la Presidencia del Ayuntamiento, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Onteniente 6 de Agosto de 1869.—El Presidente, Vicente Martinez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SARRION.

La plaza titular de Médico rural de este pueblo se halla vacante por trasladar su domicilio al que obtiene á otro punto en el próximo día de San Miguel: su dotacion anual consiste en 180 escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

El agraciado podrá contratar su asistencia médica con las familias no pobres en la forma que tenga por conveniente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde hasta el 31 del presente mes, en que se proveyerá.

Sarrion 5 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Francisco Cerezo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MARABELLA.

Por acuerdo de este ilustre Ayuntamiento se anuncia la vacante de su Secretaría, dotada con 600 escudos de los fondos municipales, por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Marbella 2 de Agosto de 1869.—Juan Bautista de la Torre, Secretario interino.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA.

Por fallecimiento del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, con la dotacion anual de 600 escudos pagados por trimestres vencidos á cuenta del presupuesto municipal, y casa-habitacion en el mismo local de las Salas Consistoriales.

Los aspirantes á dicha Secretaría podrán dirigir sus solicitudes y la documentacion que les interese al señor Alcalde de esta corporacion en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; procediéndose despues, segun acuerdo, á la eleccion de Secretario segun los términos prescritos en los artículos del 98 al 102 inclusive de la ley municipal vigente.

Calahorra 2 de Agosto de 1869.—Severo Martinez.—El Secretario interino, Juan Manuel Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á D. Felipe Sanchez Fano para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador, con poder bastante á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por el Procurador D. Luis Lumberras, en representacion de D. Juan Manuel Martinez, sobre pago de 21.000 escudos; bajo apercibimiento que no verificará su comparecencia en el término de cinco dias, se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 119 6 923, su fecha 5 de Mayo de 1824, con que presentó D. Antonio Nadal, Presbítero, Rector de la parroquia de Andraig (Islas Baleares) en las oficinas de Palma de Mallorca tres escrituras, una núm. 41.926, de 1.162 rs. 21 maravedís, perteneciente á la obra pía de Doña Bárbara Obrador; otra núm. 63.516, de rs. vr. 49.930 con 27 maravedís, perteneciente á la herencia de Gabriela Labres, Francisca y Ana María Barceló; y otra núm. 6.352, de 7.946 reales 29 maravedís á favor de la manda pía de D. Joaquin Marimon.

Quien tuviere en su poder dicho documento le presentará en el Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó se dará á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Julio de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco de Paula Mellado y Orjuelo para que dentro de diez dias comparezca en el Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda ordinaria que contra él y D. Carlos Sazano ha promovido Don Fernando Mellado y Leguay en tercería de mejor derecho á cobrar de los bienes del citado D. Francisco 163.932 rs. 45 céntimos por un concepto, y 46.831 rs. 22 céntimos por otro; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se le declarará en rebeldía.

Madrid 9 de Agosto de 1869.—El Escribano actuante, Luis Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en las diligencias que se practican para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada en los autos seguidos por Juan Arias contra los herederos de don Juan de los Rios, en virtud de un testamento, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Una tierra de tres fanegas, sobre la cual se halla una casa de planta baja con varias dependencias, en el término de Peña Grande, término de Escudido, lindada por el lado N. con el camino de campo de la Casería, y de Serapi—Argui Tejedor y tierra de hereditarios de D. José Córdoba y Ramos; Poniente con viña de don Córdoba y tierra de Leon Montero; Mediodía camino de Peña Grande, término de Escudido, lindada por el lado N. con un arroyo, sin incluir el precio de la casa.

700 escudos, sin incluir el precio de la casa.

Una tierra en cada uno de dichos términos en construccion de tal y ladrillos, tasada con inclusion de dicha casa, en 400 escudos.

Una tierra en cada uno de dichos términos y sitio de la Peña Grande, su cabida como de dos fanegas, lindada por el lado N. con viña de los herederos de Matías Lopez; Poniente y Norte con el arroyo de dicha Peña Grande, y Mediodía con tierra de Vicente Rodrigo y otros; tasada en 75 escudos.

Suma, 1.175 escudos.

Habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, y en la de Colmenar Viejo, el día 20 del inmediato mes de Agosto, á la una de la tarde.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Escribano, José Juan Clemente.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Estefanía Gomez

Márkos, natural de Ledigos, joven, soltera y huérfana, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Luciano Gonzalez Garcia, Aquilino Garcia Alonso y Raimundo Bravo Batallas, vecinos de Duena, contra abusos y violencia cometida en la persona de dicha Estefanía, habiendo presentado dentro de 30 dias despues de publicado el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, y pasado que sea dicho término sin verificarlo se acordará lo que se crea procedente.

Dado en Palencia á 16 de Julio de 1869.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

D. Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de la Latina, ejerciendo la Judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del propietario.

Ignorándose el paradero de Leandra Elvira, que aparece habido en la calle del Mediodía Grande, núm. 13, cuarto segundo, se cita para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa pendiente en el mismo.

Madrid 12 de Julio de 1869.—Ricardo Encina.—Por su mandado, Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, referendada por mí el Sr. Juez, en virtud de la causa criminal que se sigue contra D. Silverio Luis Trápsaga, Oficial segundo que fué de la Inspeccion de Vigilancia en Aranjuez, vecino últimamente de Madrid, cuya residencia actual se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan de causa que se le sigue por falsedad en una cédula de vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 10 de Julio de 1869.—Valero Villalobos Lopez.

D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Diario de Avisos de la capital, á Juan Mentieta y Santiago Martín, procesados por hurto en causa criminal de oficio, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referenda á ampliar sus indagatorias; apercibiéndolos que de no verificarlo se continuará en su ausencia y rebeldía hasta definitiva la mencionada causa.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Julio de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se llama, cita y emplaza por tercera vez á Domingo Alegre y Alegre, ignorándose el pueblo de su naturaleza y vecino de esta villa, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo sobre violacion de Isabel Vives; con apercibimiento de que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1869.—Francisco Lara.

El Sr. D. Juan de Iñeson, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llama y emplazo á D. Francisco de Paula Melado á fin de que dentro de nueve dias que se señalan como primer término se presente á declarar en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Tamayo; apercibido que de no será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1869.—El Escribano, Benito Tamayo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista para cumplimiento un exhorto del Sr. D. San Roque, se cita, llama y emplaza á D. Mariano Velasco, vecino de esta villa, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en cualquiera de los dos Juzgados en cierta causa criminal; con apercibimiento de que en otro caso le parará perjuicio.

Madrid 18 de Julio de 1869.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de la Latina de esta capital.

Cito, llama y emplazo á Mónica N. de 24 á 26 años de edad, algo gruesa de carnes, de estatura baja, cara larga, descolorida, pelo negro, para que dentro de nueve dias que por última vez se le señalan se presente en mi audiencia, sito en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de mujeres, en méritos de la causa pendiente contra el mismo por testimonio del actuante D. Joaquin Jimenez por robo de varias prendas de ropa de la buhardilla de la casa núm. 2, calle de San Milan, habitacion de Dominica Rubio Lopez, en el día 28 de Agosto último; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias, á contar desde el que tenga efecto la insercion, á Cristóbal Santiago Mariscal, ó sea Cristóbal Santiago Alonso Mariscal Lopez de Salazar, para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, á la practica de una diligencia acordada en la causa pendiente contra el mismo por haber hecho uso de un documento que no era suyo.

Por providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por primer edicto y por gón y término de nueve dias á Andrea Fernandez, que habito en la calle de la Comadre, núm. 33, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., situada en el local de la Bolsa, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que por dicho Juzgado se instruye contra la misma por el delito de hurto de un vestido á Dionisia Lopez; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. Venancio de Orche, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias, á Mariano Grande Rivas, Manuel Menendez Rivera y Patricia Sanchez Ancheba para que dentro del referido término se presenten en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en una notificacion en causa que se sigue contra los mismos se instruye; apercibidos que de no presentarse se les declarará en rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Escribano, José Juan Clemente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en las diligencias que se practican para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada en los autos seguidos por Juan Arias contra los herederos de don Juan de los Rios, en virtud de un testamento, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Una tierra de tres fanegas, sobre la cual se halla una casa de planta baja con varias dependencias, en el término de Peña Grande, término de Escudido, lindada por el lado N. con el camino de campo de la Casería, y de Serapi—Argui Tejedor y tierra de hereditarios de D. José Córdoba y Ramos; Poniente con viña de don Córdoba y tierra de Leon Montero; Mediodía camino de Peña Grande, término de Escudido, lindada por el lado N. con un arroyo, sin incluir el precio de la casa.

700 escudos, sin incluir el precio de la casa.

Una tierra en cada uno de dichos términos en construccion de tal y ladrillos, tasada con inclusion de dicha casa, en 400 escudos.

Una tierra en cada uno de dichos términos y sitio de la Peña Grande, su cabida como de dos fanegas, lindada por el lado N. con viña de los herederos de Matías Lopez; Poniente y Norte con el arroyo de dicha Peña Grande, y Mediodía con tierra de Vicente Rodrigo y otros; tasada en 75 escudos.

Suma, 1.175 escudos.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano actuante, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Patricio Bray, Director que fué del Asilo de San Bernardino, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion en diligencias criminales que contra el mismo se instruyen por malversacion de fondos y abusos cometidos en el desempeño de su cargo; bajo apercibimiento que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Statu quo en todas las Potencias europeas; ausencia completa de todo incidente de interés; y sin la constante actividad del Canciller del Imperio austriaco y avisos tranquilizadores respecto de Oriente, no tendríamos ni siquiera una noticia que dar á nuestros lectores.

Die Presse de Viena trae el discurso que Mr. de Beust pronunció en el acto de inaugurarse las sesiones de la Delegacion del Reichsrat, encaminado á disipar las inquietudes que se habian abierto paso en el seno de dicho alto Cuerpo del Estado á consecuencia de las interpretaciones infundadas que se han querido dar á algunos documentos publicados en el Libro encarnado. Le Temps no cree que este discurso alcance el fin que se propone. Así, por ejemplo, se habia criticado á Mr. de Beust su imbecilidad inútil en los asuntos alemanes, su demasiada inclinacion hacia Francia, su caracterizado alejamiento de Prusia; y Mr. de Beust pasa por encima de estas acusaciones; y si bien reconoce que existe un choque con Prusia, insinúa tambien que esta Potencia se ha alarmado sin motivo alguno.

En cuanto á Francia, reconoce que es simpática al Austria; le ha prestado buenos servicios, y sobre todo estos dos países están de acuerdo en todo lo relativo á la cuestion de Oriente.

Por lo que toca á mezclarse en asuntos de Alemania, Mr. de Beust parece querer probar, comentando sus despatches á las Cortes de dicha nacion, que nada exagerado contenian; pero al propio tiempo sienta un argumento capaz de renovar la polémica entre ámbos Gobiernos. «Hay contradiccion, dice, en pretender por una parte que, despues del tratado de Praga, Austria no debe ocuparse en manera alguna en asuntos que á Alemania interesan, y por otra que no debe buscar la alianza con tal ó cual Estado particular.» Esto podria ir decir tanto como, habiendo dejado Austria de ser alemana, puede establecer tratados como Potencia extranjera con los Estados alemanes que no forman parte de la Confederacion del Norte; pero es más que probable que á Prusia le parezca muy mal esta declaracion de principios del Canciller del Imperio.

Un despacho de Constantinopla, publicado por la Presse, confirma la noticia de haberse apicugado las dificultades que en un momento amenazaban surgir entre el Sultan y el Virey de Egipto. El Gran Virrey habria manifestado á los Embajadores que el Emperador de Turquia no ha pensado nunca en modificar el firman que establece la herencia en linea directa. La intervencion de la diplomacia parece, pues, haber paralizado el progreso de las diferencias que segunamente han existido entre el Khedive y su Soberano, de lo cual se felicitarán todos los amigos sinceros de la paz. Pero ¿y la justicia? Sobre esto, y bajo el epigrafe de Turquia y Egipto, dedicaremos mañana á nuestros lectores algunas líneas.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Canalejas ha terminado su discurso por el ingreso en la Academia de la Historia, cuyo acto tendrá lugar en el mes de Setiembre. El Sr. Valera, Subsecretario de Estado, es el encargado de la contestacion á dicho señor.

Hemos recibido el núm. 29 de La Moda elegante ilustrada que se publica en Cádiz, distinguiéndose como siempre, por la belleza de los grabados que contiene, así de modas como de labores, y por sus escritos literarios. La Moda elegante puede competir con las mejores publicaciones de su clase que ven la luz en el extranjero.

Anteayer tarde han estado los socios del Liceo Romea, asociados con algunos de nuestros más distinguidos poetas, á depositar varias coronas sobre el sepulcro donde yacen los restos del inolvidable actor Don Julian Romea.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA.—Un volumen de más de 800 páginas en folio, á tres columnas.

Véndese á 60 rs. en rama y á 70 en pasta en el despacho de libros de la Academia, en Madrid, calle de Valverde, núm. 26, y en la librería de Moyra y Plaza, calle de Carretas, núm. 8.

Únicamente en el citado despacho se servirán los pedidos por docenas ó por cientos de ejemplares del Diccionario, con las siguientes bajas:

Table with 2 columns: Por 12 ejemplares en rama, Por 42 idem en pasta, Por 100 idem en rama, etc. Prices listed in Reales.

Por 12 ejemplares en rama 600

Por 42 idem en pasta 750

Por 100 idem en rama 4.000

Por 100 idem en pasta 3.000

En los puntos expresados se hallan tambien de venta la Gramática Castellana, el Compendio y el Epitome de la misma, el Prontuario de Ortografía y demás obras publicadas por la Academia.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 11 de Agosto.—Consolidados, 92 7/8 á 93.

Paris 11 de Agosto.—3 por 100, á 73-35.—4 1/2 por 100, á 104-25.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres y Segovia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba, y de 0,14 á 0,188 escudos libra.

Idem de certero, de 0,142 á 0,188 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tortillo añejo, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra. Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cobada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido, 804 fanegas. Precio medio 4,297 escudos.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Entre frailes anda el juego.—bufonada nueva en dos actos.—Era yo!